

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00199-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos de 39 y 10 folios. Informándole que la parte actora allegó subsanación en término. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como la demanda fue subsanada en término y en debida forma con arreglo a la ley, del caso sería librar mandamiento de pago por los dos títulos que sirven de base de ejecución, en atención a la acumulación de pretensiones que formula la parte demanda. No obstante, se advierte que la letra de cambio No. 2 no presta mérito ejecutivo por las razones que pasan a exponerse:

Al revisarse el título báculo de ejecución (Letra de cambio No. 2), el cual además de los requisitos comunes dispuestos en el Art. 621 del C.Co, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea; debe contener la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (Art. 671 del C.Co)

En este último punto se debe memorar que la letra de cambio puede girarse a la orden o al portador, “los títulos al portador son aquellos que con la autorización de la ley (art. 668) se expiden a persona indeterminada, pero determinable, y que se negocian con la mera entrega de los mismos (...) los títulos a la orden son aquellos que se expiden a favor de una persona determinada y negociables mediante el endoso y la entrega de los mismos”<sup>1</sup>. En el caso que nos ocupa, la letra de cambio adosada contiene la cláusula “a la orden”, es decir que de conformidad con el artículo 651 del C.Co, dicha expresión la constituye como un título valor a la orden cuya ley de circulación se cumple con la entrega y el endoso del cartular.

Ahora bien, analizando el documento que se pretende ejecutivo, lo cierto es que se evidencia que el espacio en el cual se determina a la orden de quién se hará el pago, es decir quién será el beneficiario, se encuentra en blanco. El beneficiario es “la parte de la letra de cambio llamada a aprovechar la orden que el girador da al girado. Es el primer legítimo tenedor del título valor, ya que lo ha recibido del creador y tiene facultad, tanto para cobrarlo a su vencimiento, como para negociarlo, mediante el endoso”<sup>2</sup>.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico permite la emisión de títulos valores con espacios sin llenar, lo cierto es que a la luz del artículo 622 del C.Co., cuando esto suceda “cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, lo cual no se hizo en el caso que nos ocupa.

<sup>1</sup> PEÑA NOSSA, Lisandro. Curso de Títulos Valores. Sexta Ed. P. 80, Bogotá D.C.- Colombia.

<sup>2</sup> BECERRA LEÓN, Henry Alberto. De los títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.- Colombia.

En consecuencia, la Letra de Cambio No. 2 que sirve de base de ejecución no reúne los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., es decir no contiene una obligación clara, expresa y exigible, de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Por su parte, la Letra de Cambio No. 1 que se adjunta presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a librar mandamiento de pago en relación con éste último título. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **JOSÉ ÁNGEL SERRANO QUINTERO**, para que los demandados **ALIRIO ENRIQUE SOTOMONTE MOTTA** y **JOHANA JEANETTE PÉREZ FERNÁNDEZ** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1. La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)** como capital representado en la letra de cambio No. 1 suscrita el 02 de julio de 2016, base de ejecución.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
  - 1.2. Por los intereses corrientes sobre la suma referida en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de julio de 2016 y hasta el 16 de enero de 2018.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ALIRIO ENRIQUE SOTOMONTE MOTTA** y **JOHANA JEANETTE PÉREZ FERNÁNDEZ**, respecto de la Letra de Cambio No. 2, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título/s y exhibirlo/s o allegarlo/s al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título/s, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa

trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.938.630 y portadora de la tarjeta profesional No. 219.022 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1d46567a0ae73821db287652d2da83f633e3b139fadafe6304251b4b0e7b15**

Documento generado en 10/09/2020 05:17:17 p.m.